

Radicación No. 110014003007-2022-00662

Accionante: JUAN CAMILO ALVAREZ PALACIOS.

Accionada: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Vinculada: SIMIT.

ACCION DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor JUAN CAMILO ALVAREZ PALACIOS en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y como vinculado el SIMIT.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, pago el comparendo No. 11001000000027668454 del 20 de octubre de 2020, así como que realizó el curso para el respectivo descuento, pero que sin embargo, esto no se refleja en la página de la secretaria de Movilidad, pero si en la del SIMIT, de allí que acude al presente mecanismo, para que se ordene a la accionada a descargar dicho comparendo.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JUAN CAMILO ALVAREZ PALACIOS.

Accionada: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Vinculado: SIMIT.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo fundamental de su derecho al debido proceso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ENTUTELADA: Refirió puntualmente que, pone de presente que, sobre idéntica situación fáctica, el accionante presentó otra acción de tutela que cursa ante el Juez Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por lo que se esta en frente de una acción temeraria.

Así mismo, indicó que, el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que no podría aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones pendientes, además que, debe tenerse en cuenta que el accionante no agotó los requisitos para que el mismo salga adelante como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio, pues que para este tipo de reclamaciones existen otros recursos judiciales para la protección de los derechos que considera se encuentran afectados, así como tampoco allegó prueba que evidencie un inminente perjuicio irremediable.

Y frente al caso en concreto, refirió que, de acuerdo a lo informado por el área encargada de dar la respuesta, se tiene que están realizando el procedimiento administrativo que es reglado a fin de realizar la actualización requerida, pero que la materialización de la actualización está a cargo de la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, entidad administradora de la página SIMIT, y que en el momento que dicha entidad les notifique sobre la actualización, procederá a remitir de manera inmediata los comprobantes del caso, de ahí que sin duda se configura un hecho superado.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA: Señaló puntualmente que la naturaleza de esa entidad es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por infracciones de Tránsito, tal como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, de

allí que no tengan competencia para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Que, en cuanto al presente asunto, una vez revisado el estado de cuenta del tutelante, observó que no tiene pendientes de pago por concepto de multas, pero que si tiene registrado tres comparendos incluido el que objeto de discusión, señalando que de ahí es claro que la Secretaría de Movilidad no ha actualizado el sistema, y sin que el SIMIT tenga competencia para efectuar lo solicitado, ya que el reporte de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para ello, lo cual se ve automáticamente reflejado y no por intervención del SIMIT, debiéndose entonces negar la acción de tutela frente a esa entidad.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un

remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el presente caso, sea menester indicar de entrada que, como se desprende de las piezas probatorias y documentales allegadas al plenario, es claro que el accionante acudió igualmente a la jurisdicción mediante otro mecanismo constitucional, buscando la defensa de los derechos fundamentales, todo ello con sustento en las mismas circunstancias fácticas incoadas primigeniamente, esto es, que por parte de la Secretaria de la Movilidad se actualice el sistema teniendo en cuenta que pago el comparendo que le fue impuesto, así como realizo el curso para el descuento, sin que esto se vea debidamente reflejado.

En efecto, en la actuación obra copia del fallo de la acción de tutela No. 2022-0183, que cursó ante el Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad, en donde una vez ponderados los aspectos fácticos, jurídicos y probatorios puestos en conocimiento de dicho despacho, este resolvió denegar el amparo constitucional por hecho superado.

Dentro de la citada tutela el accionante invocó la protección de su derecho fundamental al debido proceso, bajo los mismos hechos y pretensiones aquí alegados, de acuerdo al escrito de tutela inicial, quiera decir, que lo peticionado dentro del presente asunto ya fue resuelto en dicho amparo constitucional interpuesto.

De manera que, conforme a lo expuesto, se encuentra que en este caso se está ante el fenómeno de la cosa juzgada; institución jurídica sobre la cual ha indicado la Corte Constitucional en sentencia de T-433 de 2006:

“El juez de tutela debe establecer la existencia de características comunes en éstos, tales como: (i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a

través de cualquiera de sus representantes legales; (ii) la identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o repetido de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y (iii) la identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental. Se debe señalar, que la verificación de este requisito coincide con la prohibición general de que se de un nuevo pronunciamiento por parte del juez, sobre un proceso que guarde identidad jurídica - en el sentido explicado- con uno anteriormente decidido. Ya que según lo establecido por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil “la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada (...)”. Cabe resaltar que en materia constitucional cuando se configura triple identidad entre la demanda de tutela y una o varias demandas pendientes de fallo, implica la declaración de improcedencia de la misma. Así como también cuando lo anterior se da respecto de una acción de tutela ya fallada.” (...)”

Ciertamente, como se observa en la sentencia de tutela presentada ante el Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, sin duda existe identidad de partes, así como de las pretensiones, esto es, se trata en últimas de las mismas circunstancias que le dieron origen al amparo invocado, y como no destacar que, no se advierte de alguna manera que, los hechos sean distintos a los ya dilucidados, o que se hayan presentado circunstancias a considerarse y proceder a su estudio, pues los escritos demandatorios presentados antes las dos sedes judiciales, inclusive son idénticos.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que, conforme a lo dicho, resulta menester denegar el amparo deprecado.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por JUAN CAMILO ALVAREZ PALACIOS, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del citado decreto para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AM', is written over the printed name of the judge.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ